

**REGLAMENTO DE LA LEY
DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.

Artículo 2°.- para los efectos de este Reglamento, se entenderá, además de las contenidas en el artículo 2° de Ley de Profesiones del Estado de Sonora, por:

- I. Cédula Profesional Estatal: El documento de identificación personal que habilita al profesionista en el ejercicio de la profesión en el estado.
- II. Coordinación: la Coordinación General de Registro, Certificación y Servicios a Profesionistas , órgano desconcentrado de la secretaria;
- III. Ley: La Ley de Profesiones del Estado de Sonora;
- IV. Memorando de Entendimiento: El documento en el cual queda asentado las condiciones en las que se dará el intercambio de servicios profesionales con otros países ;
- V. Organismo Certificador: Es el Colegio de profesionistas que se encuentra autorizado por la Secretaria para certificar el ejercicio profesional de los profesionistas de la rama profesional que representa;
- VI. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o REVOE: Acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y
- VII. Registro Técnico (Board): La institución que en cada Estado del país extranjero correspondiente, otorga los registros para ejercer una profesión y con la que se llevan a cabo los convenios de intercambio de servicios profesionales.

Artículo 3°.- En el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora las autoridades competentes de expedir nombramientos para desempeño de alguna profesión de las que señala el artículo

5° de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional debidamente requisitado y registrado conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 4°.- La Secretaría, por conducto de la Coordinación, en materia de profesiones se encargará de impulsar, fortalecer y administrar los sistemas de registro y certificación en todos sus tipos y niveles, incluyendo todas las gestiones que ante la federación correspondan; promover los niveles de titulación y Certificación Profesional de los egresados de las instituciones de educación media superior y superior y la observancia de las normas para el ejercicio de los profesionistas nacionales y extranjeros que desarrollan su labor en territorio Sonorense.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS PROFESIONALES Y EXPEDICIÓN

DE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 5°.- Los títulos profesionales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley, y deberán contar con la siguiente información:

- I. El nombre de la institución educativa que lo expida;
- II. La declaración de que el estudiante realizó todos los estudios correspondientes al plan, de acuerdo con los programas respectivos de la profesión de que se trate;
- III. El lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, en caso de exigirse este acto, o la fecha en que se cumplió con el ultimo requisito necesario;
- IV. El lugar y fecha de expedición del título profesional;
- V. La firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo, conforme a los estatutos de la institución; y
- VI. La fotografía y firma de la persona en cuyo favor se expida.

Artículo 6°.- Los interesados en obtener el registro de un título profesional y la expedición de la Cédula Profesional Estatal, deberán presentar ante la Coordinación la solicitud correspondiente por duplicado, en lo que bajo protesta de decir la verdad, declararán su nombre, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y teléfono; y además deberán presentar certificado de estudios de secundaria en caso de profesiones técnicas y de bachillerato o su equivalente para profesiones técnicas superior y licenciaturas, así como

certificado de estudios profesionales en ambos casos y legalizados en caso de ser egresado de instituciones educativas estatales.

Asimismo, según sea el caso indicado en los apartados siguientes, acompañarán a su solicitud, los requisitos que a continuación se enumeran:

- A. Los Profesionistas con estudios en el Sistema Educativo Nacional interesados en registrar su título profesional y obtener su Cédula Profesional Estatal:
 - I. Original del título profesional expedido en el Estado de Sonora o Entidad Federativa correspondiente;
 - II. Tres fotografías del interesado de frente, con el rostro y orejas descubiertas, tamaño infantil en blanco y negro, papel mate;
 - III. Acta de nacimiento, carta de naturalización para los mexicanos por naturalización o tarjeta de inmigración para los extranjeros (fm2-fm3);
 - IV. Acta de examen profesional o constancia de exención;
 - V. Copia de Clave Única de Registro de Población (CURP); y
 - VI. La constancia del pago correspondiente.
- B. Los profesionistas mexicanos con estudios en el extranjero, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley.
- C. Los profesionistas extranjeros que ingresen al Estado, a través de un Memorando de Entendimiento, deberán presentar:
 - I. Solicitud;
 - II. Registro vigente para ejercer ante el Registro Técnico en su Estado del país correspondiente.
 - III. Título profesional;
 - IV. Acta de nacimiento;
 - V. Tres fotografías tamaño infantil en blanco y negro; y
 - VI. Tres cartas de recomendación donde hayan prestado sus servicios profesionales.
- D. En el caso de extranjeros que no ingresen al Estado bajo amparo de Memorando de Entendimiento, además de cumplir con los requisitos que señala el apartado A de este artículo, y lo relativo a la prestación del servicio social en apego al artículo 37 del

presente Reglamento, deberán de llevar acabo un proceso de revalidación de estudios, de conformidad al artículo 13 de la ley.

En todos los casos, se deberá presentar documentos en original y dos copias legibles en tamaño carta.

Artículo 7°.- Para el registro de títulos profesionales expedidos por instituciones educativas particulares en el Estado, será requisito previo comprobación, por parte de la Coordinación, de que dicha institución está reconocida oficialmente en los términos del artículo 7° de la ley.

Artículo 8°.- Para obtener la Cédula Profesional Estatal como profesionista certificado, deberá entregar la solicitud correspondiente, titulo profesional, Cédula Profesional Estatal de la Entidad correspondiente o Federal y constancia de certificación correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS ANTE LA COORDINACION

Artículo 9°.- Ante la Coordinación deberán, según sea el caso, realizar los siguientes registros de:

- I. Las instituciones de educación media superior y superior que impartan sus estudios a nivel técnico o sus equivalentes y a nivel técnico superior o profesional en todos sus tipos y modalidades;
- II. Los títulos, en sus diversos tipos y niveles, de los profesionistas egresados de las instituciones de educación media superior y superior;
- III. Los Colegios de Profesionistas constituidos de conformidad con lo dispuesto en la ley;
- IV. Las Federaciones de Colegios de Profesionistas;
- V. Las profesiones que impartan las instituciones de educación media superior y superior establecidas en Sonora;
- VI. Los profesionistas que ejerzan en el Estado; y
- VII. Todas las resoluciones emanadas de autoridad competente y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, Colegios de Profesionistas o a profesionistas.

Artículo 10.- El registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirá todo lo relativo a:

- I. Sección Primera: Escuela o instituciones que impartan estudios técnicos y profesionales de cualquier tipo o nivel en el Estado;
- II. Sección Segunda: Títulos de profesionales, diplomados de especialidad o de grado;
- III. Sección Tercera: Colegios de Profesionistas y Federaciones de Colegios de Profesionistas;

- IV. Sección Cuarta; Convenios que celebran las autoridades educativas relativas al ejercicio profesional; y
- V. Sección Quinta: Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, Colegios de Profesionistas y Federaciones de Colegios de Profesionistas, así como los actos que conforme a la ley deban registrarse.

En caso necesario, por cada libro perteneciente de las secciones del registro, existirán carpetas denominadas apéndices, las que contendrán los documentos a que se refieren, los instrumentos que conforman parte del registro.

Los documentos de los apéndices se ordenarán por letras en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando los documentos que se agregan.

Artículo 11.- Todas las instituciones de educación media superior y superior del Estado están obligadas a:

- I. Proporcionar a la Coordinación la información en materia de profesiones que les sea solicitada en cualquier momento; y
- II. Informar a la Coordinación de cada examen de recepción, presentado por su egresado, que lleven acabo, dentro de los quince días siguientes a éste.

Artículo 12.- Las instituciones de educación media superior y superior del Estado normadas bajo el artículo 5° de la Ley, que incluyan un nuevo plan de estudios en todos sus niveles y modalidades informarán de ello a la Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes, para que ésta, en caso de ser procedente, tramite la inclusión del plan de la profesión respectiva entre las que requieran título profesional para su ejercicio.

De dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, se sancionará de conformidad a los artículos 33, fracción I y 37 de la ley.

Artículo 13.- La Coordinación resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro dentro de sesenta días naturales siguientes a la fecha recibida a solicitud de registro de título profesional, de institución educativa o de Colegio de Profesionistas.

Artículo 14.- La coordinación está obligada a expedir constancias de certificación de los registros mencionados en el artículo 9° del presente Reglamento cuando así se solicite por escrito, observando en todo momento las disposiciones relativas al manejo de información pública y a la protección de Datos Personales.

Artículo 15.- El registro surtirá todos sus efectos el día y hora que la Coordinación emita resolución por escrito una vez analizado el expediente.

Artículo 16.- Los actos y documentos que no se registren conforme a la Ley y este Reglamento, no surtirán efectos en perjuicio de tercero.

Los registros no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

Artículo 17.- En los registros que realice la Coordinación deberán anotarse todas las circunstancias relacionadas con el acto registrado, si como el número de orden de cada registro.

Realizado el registro se devolverá al interesado los originales de los documentos que presentó junto con la solicitud, con la nota de haber quedado hecho el registro y con expresión del número de orden y de la fecha de registro respectiva.

Artículo 18.- El registro en el caso de profesionistas constituirá la patente para el ejercicio de sus actividades; y tratándose de colegios de Profesionistas e instituciones educativas, será la constancia de la autorización respectiva.

Artículo 19.- La coordinación hará entrega al profesionista de la Cédula Profesional Estatal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y su identificación en actividades profesionales. En esta Cédula se deberá incluir una fotografía reciente y la firma del profesionista.

Artículo 20.- Los registros no se extinguen sino por cancelación y ésta no podrá efectuarse sino mediante resolución de la autoridad competente.

Cuando exista motivo fundado para solicitar la cancelación de un registro, la Coordinación, por conducto de su Titular, iniciará el trámite conforme a lo previsto en el artículo 41 de la ley.

Artículo 21.- Además de las causas que establece el artículo 40 de la Ley, procede la cancelación de registro de título profesional por:

- I. Muerte del profesionista; y
- II. Declaración de nulidad hecha por autoridad competente de los actos que consten en los documentos acompañados del registro.

Estas mismas causas proceden para la revocación de Cédulas.

Artículo 22.- Procede la rectificación de los registros, cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Los errores proceden tanto por error material o de concepto; entendiéndose por error material, la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de algunas circunstancias o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de las inscripciones ni de ninguno de sus conceptos; y por error de concepto, cuando al expresar en el registro alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido por que el funcionario encargado del registro se haya formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

Artículo 23.- Los errores en los registros podrán corregirse dando aviso al interesado y, en su caso, al Colegio de Profesionistas correspondiente. Si hubiere inconformidad por parte del

interesado en obtener el registro, la inscripción no podrá modificarse, sino mediante sentencia pronunciada por la autoridad judicial, en juicio sumario.

Artículo 24.- Las inscripciones con errores solo podrán corregirse mediante una nueva inscripción en la que, con toda claridad, se ratifique lo anterior, aclarando el error cometido. Las correcciones hechas contraviniendo este precepto serán nulas.

Las inscripciones equivocadas no deben corregirse por medio de “entrerrrenglonaduras”, “raspaduras”, “enmendaduras”, o de cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción.

Artículo 25.- Realizado el registro de una institución educativa, de un Colegio de Profesionistas o de una federación de Colegios de Profesionistas, podrá ser cancelado administrativamente por la Coordinación en caso de incumplimiento de la normatividad aplicable.

Son interesados en la cancelación de un registro de una institución educativa o de un Colegio de Profesionistas, el Ministerio Público, cuando se acuse de hechos que pudiera constituir en delito, la Secretaría y la Coordinación.

Artículo 26.- En caso de juicio sobre cancelación de registro de un Colegio de Profesionistas, provisionalmente podrán suspenderse los efectos de ese registro por providencia judicial, cuando el fundamento de la demanda sea la violación del artículo 24 de la ley o cuando la Coordinación compruebe que el Colegio carece del mínimo de socios requerido.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 27.- El profesionista interesado en ejercer en el Estado de Sonora, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley, no deberá contar con sanciones vigentes derivadas de actos contenidos en su ejercicio profesional; mismas que se constatarán por resoluciones judiciales, constancias de registro y no sanción, u otro documento emitido por alguna instancia competente. La Secretaría, a través de la Coordinación, analizará y dictaminará según sea el caso y de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 28.- Los profesionistas extranjeros interesados en ejercer en el Estado y que soliciten el registro de un título profesional expedido en el extranjero, para obtenerlo deberán probar los requisitos del artículo 13 de la ley en la forma siguiente:

- I. La igualdad o similitud de los estudios con los que se imparten en los planteles autorizados en el Estado, mediante copia certificada del plan de estudios respectivo;
- II. Comprobar fehacientemente que en el lugar en donde le fue expedido el título, los sonorenses, como tales o como mexicanos, tienen derecho al ejercicio de las profesiones que enumera la ley; y

- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 6° de este Reglamento en lo compatible.

Artículo 29.- Los profesionistas con título profesional expedido por alguna Entidad Federativa de la República Mexicana distinta al Estado de Sonora, para poder obtener el registro de su título profesional, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículo 2°, fracción XII y 8° de la Ley, y 6° del presente Reglamento. Para efecto de lo anterior, la patente o Cédula Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se considerará prueba suficiente de que se cumplen en su totalidad los citados requisitos.

Artículo 30.- Los profesionistas mexicanos con título profesional expedido por entidades educativas extranjeras, para obtener el registro de su título profesional y expedición de la Cédula Profesional Estatal deberán comprobar fehacientemente ante la Coordinación la revalidación de sus estudios por alguna de las instituciones a que los artículos 7° y 12 de la Ley aluden, y cumplir con las disposiciones que se establecen en los artículos 2°, fracción XII y 8° de la Ley, y 6° del presente Reglamento en lo compatible.

Artículo 31.- Para los Profesionistas que deseen ser sujetos a Certificación Profesional deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con Cédula Profesional Estatal;
- II. Presentar constancia de antecedentes Profesionales;
- III. Presentar currículum vitae, anexando documentación soporte; y
- IV. Todos los demás que establezca el Organismo Certificador con el que se certificará.

CAPITULO V

DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS

Artículo 32.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las instituciones educativas en los niveles técnico, técnico superior y licenciatura, en términos de las disposiciones administrativas internas que al respecto emitan las propias instituciones educativas, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones educativas consideradas autónomas conforme la Ley, se ajustarán a sus respectivos ordenamientos en la materia.

Artículo 33.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y la Coordinación, promoverá que sus dependencias y entidades cuenten con programas de servicio social; e impulsará la incorporación de la organizaciones del sector social, mediante convenios delos programas sociales correspondientes, a las dependencias y entidades competentes.

A través de la Secretaría se procurará que las instituciones educativas en los niveles técnico, técnico superior, licenciatura y Profesional Asociado favorezcan los programas de servicio social de las dependencias y entidades estatales, debiendo promover lo necesario para que la

cantidad requerida de estudiantes de esos niveles que prestan su servicio social, lo lleven a cabo en dichos programas.

En todo caso, al prestador de servicio social no podrá otorgársele la categoría de trabajador.

Artículo 34.- Los estudiantes que presten o hayan prestado sus servicios como funcionarios o empleados dependientes de la Federación o de los Poderes del Estado o de los Municipios, no estarán obligados a prestar servicio social distinto, con tal de que el tiempo de servicio sea en los términos del artículo 19 de la Ley y 32 de este Reglamento.

Artículo 35.- el servicio social profesional se prestará de conformidad a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos aplicables.

La obligación de prestar el servicio social profesional incluye a todos los profesionistas con título registrado, aún cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 36.- Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos la normas generales, con arreglo a las cuales sus miembros han prestar el servicio social profesional, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos aplicables.

Artículo 37.- La Secretaría, a través de la Coordinación, en cumplimiento al artículo 18 de la Ley, revisará los términos en que los profesionistas con título expedido en el extranjero hayan prestado su servicio social en el país de expedición del título, con el propósito de homologarlo de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 38.- La Secretaría, según lo que determina el artículo 28, fracción XII de la Ley, a través de la Coordinación y de los Colegios de Profesionistas correspondientes, para los efectos de los profesionistas que no hayan prestado su servicio social, formará un comité que estará integrado por asociaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior o superior, de acuerdo a la profesión que acredite el interesado, con el propósito de que sea evaluado con los criterios que establezca el comité y las disposiciones aplicables, en función a las necesidades del Estado en esa área.

Aquellos profesionistas que presenten estudios de posgrado no se les requerirá la prestación de servicio social.

CAPITULO VI

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 39.- Para constituir y obtener el registro de Colegios de Profesionistas a que se refieren los artículos 23 y 27 de la ley, se necesita autorización de la Secretaría a través de la Coordinación; al efecto se presentará ante la misma solicitud que satisfaga los requisitos que exige la Ley.

Artículo 40.- La Secretaría, a través de la Coordinación, la cual apoyándose en instituciones y entidades relacionadas a la rama profesional de los interesados, realizará el análisis correspondiente sobre la conveniencia de constituir un nuevo colegio de Profesionistas en cumplimiento con el artículo 24 de la Ley y, según sea el caso, la misma Coordinación podrá solicitar a la asociación de profesionistas interesada, el estudio de factibilidad de la constitución como Colegio de Profesionistas.

Artículo 41.- Los Colegios de Profesionistas serán dirigidos por el Consejo a que alude el artículo 25 de la Ley, al que podrá agregarse los vocales que estime conveniente. En el acta de constitución se hará el nombramiento del primer Consejo y las posteriores designaciones serán hechas en asamblea, a la que se citará a los miembros del Colegio de Profesionistas en la forma prevista por sus estatutos y, en caso de omisión, a través de convocatoria publicada por el medio que estime conveniente. Para el nombramiento de consejeros se requerirá la presencia del cincuenta por ciento, por lo menos, de los miembros del Colegio de Profesionistas; si no hubiere quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, se citará por segunda vez y en esta ocasión el quórum quedará integrado con quienes concurren, tomándose la votación por mayoría absoluta de votos de los presentes.

Artículo 42.- Los Colegios de Profesionistas deberán hacer del conocimiento de la Coordinación cualquier cambio en su directorio, integrantes y estatutos, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que éste ocurra.

Artículo 43.- Cuando hayan varios Colegios de Profesionistas en una misma rama profesional, deberán llevar denominación distinta, a la que se agregará la indicación de ser "Colegio de" la profesión respectiva.

Cuando dos o mas Colegios de Profesionistas adopten la misma denominación, tendrá derecho a conservarla el que haya adoptado primero, presentando como documento probatorio el registro del nombre ante la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Artículo 44.- Recibida la solicitud de registro de una asociación como Colegio de Profesionistas, se hará conocimiento de ésta a los demás Colegios de Profesionistas ya registrados en esa rama para que hagan sus observaciones en un término de 15 días, y con vista de ellas o transcurrido el término sin que las hayan hecho, los documentos que exhibe el solicitante y de la investigación que haga la Coordinación, procederá o no llevarlo a cabo.

En caso de que existan observaciones que otros Colegios de Profesionistas formulen, la Coordinación deberá hacer del conocimiento de la asociación solicitante para que dentro de un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Realizado el registro, a partir de ese momento adquiere la solicitante la categoría de Colegio de Profesionistas.

Artículo 45.- Para que los Colegios de Profesionistas de cada rama profesional o de ramas afines se constituyan como Asociación Estatal o formen parte de una Federación de Colegios de Profesionistas, para ejercitar los derechos que la Ley les otorga individualmente, éstas deberán ser registradas ante la Coordinación de conformidad con el artículo 30 de la Ley, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro;
- II. Directorio de los Colegios de Profesionistas interesados a registrarse, incluyendo la firma de su Presidente o de su representante legal;
- III. Oficio de aceptación de la constitución de la Asociación Estatal o de la Federación de Colegios de Profesionistas o de cada uno de los Colegios de Profesionistas interesados; y
- IV. Acta constitutiva de la Asociación Estatal o de la Federación de Colegios de Profesionistas.

Artículo 46.- Cuando un profesionista apareciere afiliado a varios Colegios de Profesionistas de la misma rama profesional y de igual especialidad, la Coordinación lo requerirá para que, dentro de un término de cinco días hábiles, decida el Colegio de Profesionistas al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; si nada expusiere dentro del término, se le considerará como miembro únicamente del Colegio de Profesionistas en el que aparezca con inscripción mas antigua.

Artículo 47.- En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de un profesionista, el Colegio de Profesionistas al que pertenece dictaminará respecto del caso, poniéndolo en conocimiento de la Coordinación, misma que procederá a la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 48.- Cuando otro ordenamiento atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al Colegio de Profesionistas respectivo, el que incluirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir esas funciones.

Artículo 49.- Se prohíbe el uso de la denominación "Colegio" a cualquier asociación de profesionistas que no esté constituida y registrada como Colegio de Profesionistas ante la Coordinación, con arreglo a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 50.- Los Colegios de Profesionistas y la Federación de Colegios de Profesionistas podrán convertirse en Organismos Certificadores de la profesión que representan, obteniendo la idoneidad por parte de la Secretaría una vez cumplidos con los requisitos establecidos en el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 51.- La Secretaría conjuntamente con los Colegios de Profesionistas o las Federaciones de Colegios de Profesionistas otorgarán la autorización para la impartición de cursos de actualización, con el fin de fomentar la mejora continua de los niveles de actualización, titulación y Certificación Profesional de sus asociados.

Artículo 52.- Los programas de actualización a los que se refiere el artículo 28, fracción XIII de la Ley, en todas sus modalidades, deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre del curso;
- II. La institución o cuerpo colegiado o profesionistas que lo imparte;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. El contenido del programa;
- V. Las modalidades o forma de conducción del proceso enseñanza-aprendizaje;
- VI. Las modalidades y requisitos de evaluación y acreditación;

- VII. Perfil académico del o de los instructores de los programas o módulos del curso o diplomado;
- VIII. Antecedentes o habilidades necesarias de los estudiantes, así como los estudios o formación previa que se requiera;
- IX. Duración en horas del programa;
- X. Indicaciones de si es abierto o exclusivo;
- XI. Requisitos relacionados con idioma o modalidades para su cumplimiento;
- XII. Cupo máximo y cupo mínimo; y
- XIII. Fecha de inicio y terminación del programa.

Artículo 53.- Los interesados en impartir o promover la impartición de cursos de actualización a los que se refiere el artículo 28, fracción XIII de la Ley, en todas sus modalidades, deberán asegurar lo siguiente:

- I. La capacidad de autofinanciamiento o disponibilidad de recursos, por la entidad organizadora;
- II. La definición de los objetivos, el contenido y la estructura del programa;
- III. La utilidad y oportunidad del programa en función de los requerimientos de la sociedad; y
- IV. La experiencia, calidad profesional y calidad académica de los instructores,

CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES

Artículo 54.- Será Organismo Certificador, el Colegio de Profesionistas o la Federación de Colegios de Profesionistas que haya obtenido la Constancia de Idoneidad como tal por parte de la Secretaria, de acuerdo a lo estipulado en los articulo 2°, fracción V y 4°, fracción VII y VIII de la ley.

Artículo 55.- Para obtener y, en su caso, mantener la Constancia de Idoneidad que otorga la Secretaria, los Colegios de Profesionistas o las Federaciones de Colegios de Profesionistas como Organismos Certificadores deberán acreditar que desarrollan sus actividades con base en los principios siguientes:

- I. Equidad e imparcialidad;
- II. Congruencia y confiabilidad
- III. Control y aseguramiento de la calidad
- IV. Responsabilidad y seriedad; y
- V. Transparencia.

Artículo 56.- El colegio de Profesionistas o de la Federación de Colegios de Profesionistas que desee obtener la constancia de Idoneidad como Organismo Certificador, deberá presentar ante la Coordinación la solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Estar constituido como Asociación Civil;
- II. Demostrar que tiene como uno de sus objetivos principales coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del ejercicio profesional;
- III. Contar con documentos normativos internos que regulen su organización y señalen su coordinación funcional, asignación de atribuciones y responsabilidades, tales como:
 - a) Estatutos;
 - b) Reglamento Interno;
 - c) Manual de Organización;
 - d) Manual de Procedimientos para llevar a cabo la certificación de profesionistas; y
 - e) Los demás que regulen su actividad.
- IV. Contar con procedimientos e instrumentos confiables, mismos que deberán ser validados por la propia Secretaria, para la evaluación del profesionista que aspire a obtener el reconocimiento de Certificación o recertificación Profesional, en su caso, por parte del Organismo Certificador;
- V. Contar con un sistema de control de calidad del procedimiento de Certificación Profesional;
- VI. Disponer de un esquema de evaluación interno del currículum, adecuado y confiable para la Certificación Profesional, con procedimientos, medios y criterios, claros y explícitos, acordes con el área de ejercicio profesional a certificar;
- VII. Contar con un organismo evaluador externo de los conocimientos con el que se garantice imparcialidad y transparencia en los resultados;
- VIII. Contar con la capacidad técnica y administrativa para que el procedimiento de Certificación Profesional sea confiable y transparente;
- IX. Contar con la infraestructura suficiente para el control de calidad de los procesos y los sistemas de monitoreo e información necesarios;
- X. Contar con un sistema que permita el control de la documentación del procedimiento de Certificación Profesional;
- XI. Contar con políticas y lineamientos para recabar, analizar e integrar la opinión de los profesionistas en la definición y actualización de los conocimientos, habilidades y destrezas que deben ser sujetos de evaluación, así como indicadores, criterios y parámetros que sustenten los métodos de evaluación, y orienten la mejora continua del ejercicio profesional;
- XII. Precisar los criterios que se utilizarán para determinar el costo de la Certificación Profesional.
- XIII. Contar con un Código de Ética que norme la actividad del Organismo Certificador y de las personas que participen en el procedimiento de Certificación Profesional y garantizar su aplicación permanente;
- XIV. Disponer de la documentación necesaria que oriente a los profesionistas interesados sobre el procedimiento de Certificación Profesional; y
- XV. Proporcionar la información del origen y la aplicación de sus recursos financieros en materia de Certificación Profesional.

Artículo 57.- El procedimiento de Certificación Profesional que implementen los Colegios de Profesionistas, al que se refiere el artículo 2º, fracción III de la Ley, deberá:

- I. Garantizar total imparcialidad, exento de conflictos de intereses;
- II. Garantizar que se actuará con calidad, objetividad, imparcialidad, probidad e independencia del profesionista a certificar;
- III. Garantizar que los dictámenes de evaluación sean realizados en forma colegiada por profesionistas de reconocido prestigio en el área del conocimiento a certificar;
- IV. Asegurar que el personal que realice las actividades de dictamen y certificación tengan una clara identificación con los marcos de evaluación del Organismo Certificador; y
- V. Asegurar la difusión pública de los dictámenes favorables de la Certificación del ejercicio profesional, utilizando los medios más adecuados.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- La Coordinación queda ampliamente facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación tendientes a comprobar la autenticidad de los datos que le hayan sido proporcionados, a investigar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y, en general, para allegarse toda clase de datos y elementos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 59.- La visitas de verificación que se mencionan en el artículo anterior, se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. El verificador deberá contar con orden por escrito, emitida y firmada autógrafamente por el Titular de la Coordinación, la cual contendrá los datos del profesionista, Colegio de Profesionistas, Federación de Colegios de Profesionistas o institución por verificar, objeto, así como el nombre de la autoridad que realiza la verificación y la fecha de la misma;
- II. El Verificador practicará la visita dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. El verificador al momento de iniciar la visita, deberá identificarse con credencial o carta credencial oficial vigente, expedida por la autoridad competente, ante el profesionista o representante legal de la persona moral de que se trate, haciendo de su conocimiento el motivo de la visita, el derecho que tiene la persona visitada de designar dos testigos que estén presentes durante la verificación. En caso de no señalarlos, el verificador procederá a designarlos;
- IV. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que expresará el lugar, fecha, nombre de la persona quien atiende la verificación, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia, a que se refiere la fracción anterior de este artículo o su negativa;

- V. Si durante la verificación se detectara la probable comisión de una o varias infracciones a la Ley o este Reglamento, el verificador notificará al interesado esta circunstancia y que cuenta con quince días hábiles para presentar, ante la autoridad que expidió la orden de verificación, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, con relación a los hechos asentados en el acta; y
- VI. Uno de los ejemplares legibles del acta que se entregará a la persona quien atendió la diligencia y el original y copias restantes quedarán en poder de la autoridad que lleve a cabo la verificación.

Artículo 60.-Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente valorará los hechos asentados en el acta, tomando en consideración las pruebas y alegatos presentados por el interesado si los hubiese y resolverá fundada y motivadamente, en un término de quince días hábiles, si hubo o no infracción y, en su caso, procederá a imponer la sanción que corresponda, para lo cual considerará el daño que se haya producido o que pueda producirse, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, en su caso de la calidad de reincidente del infractor, el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y las circunstancias que hubiesen concurrido, notificándola al interesado para los efectos procedentes.

Artículo 61.- recibida alguna queja, en alguno de los casos en que la infracción deba ser sancionada por la Coordinación o descubierta la infracción por la propia Coordinación, ésta lo hará saber personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al profesionista como directo interesado, al Colegio de Profesionistas, a la Federación de Colegios de Profesionistas o institución educativa. En la misma comunicación se señalará día, hora y razón de la misma, para que tenga verificado, una audiencia la que se efectuará dentro de los quince días siguientes hábiles a su notificación y que en ningún caso podrá ser menor a cinco días hábiles, en la que se rindan las pruebas y alegatos que tuviere que ofrecer los presuntos infractores.

Tratándose de un profesionista, la Coordinación podrá hacerlo del conocimiento del Colegio al que pertenezca para que opine sobre el particular.

Artículo 62.- El día señalado para la audiencia, la Coordinación recibirá las pruebas y alegatos del interesado que a su derecho convengan y, procederá de conformidad con lo que dispone el artículo 60 de este Reglamento en cuanto a lo que sea aplicable.

Artículo 63.- Para la imposición de las sanciones, la Coordinación procederá de conformidad a los artículos 34 y 41 de la Ley, considerando las circunstancias en que fue cometida la infracción, su gravedad y la categoría profesional y económica del infractor.

Artículo 64.- Para la imposición de sanciones, la Coordinación previamente deberá oír al presunto infractor en una audiencia a la que lo citará por escrito, y en caso de ofrecimiento de pruebas, aquél podrá rendirlas, en un término máximo de diez días contados a partir de la fecha de la audiencia, concluido el cual resolverá lo conducente.

Artículo 65.- Las sanciones económicas se harán efectivas de conformidad a lo que estipula la Ley, a través de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, mediante el procedimiento

administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, misma a la que la Coordinación le enviará los antecedentes necesarios en cada caso de aplicación de multas.

CAPITULO IX

DE LAS QUEJAS

Artículo 66.- Los profesionistas y población en general, podrán acudir a la Coordinación para presentar sus quejas, sugerencias o denuncias que contribuyan a una operación más eficiente y transparente de las actividades del registro, validación y Certificación Profesional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Todo trámite o procedimiento en cualquiera de las materias reguladas por este Reglamento, que se encuentre pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigor del mismo, continuará desahogándose conforme a la normatividad que estaba vigente al momento de inicio del trámite o procedimiento correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Los Colegios de Profesionistas con registro a la entrada en Vigor del presente Reglamento, continuarán registrados aún cuando en su conjunto excedan del número máximo de Colegios de Profesionistas permitidos por el artículo 24 de la Ley.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los catorce días del mes de enero de dos mil once.

B.O. No.10 Secc. II, Jueves 3 de Febrero del 2011.

